



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01318-2023-PA/TC
JUNÍN
ANICETO QUIÑÓNEZ CLEMENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aniceto Quiñónez Clemente contra la resolución, de fecha 9 de enero de 2023¹, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2021², subsanado con fecha 17 de enero de 2022³, el recurrente promueve el presente amparo en contra del Juzgado de Paz Letrado sede Chupaca y el procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de todo el proceso sobre aumento de alimentos seguido en su contra por doña Ida Mayorca Lapa y otros⁴. Según su decir se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

En líneas generales, alega que se enteró de la existencia del proceso subyacente al haber sido detenido en la ciudad de Lima por una liquidación de alimentos devengados derivada de un proceso de aumento de alimentos, en el cual ha sido sentenciado a pagar el 60 % de su haber mensual percibido en la empresa Mundo Perú Gold, sin embargo, refiere ya no trabajar en dicho lugar y que ello era de conocimiento no solo de la entonces demandante, sino del juzgado emplazado, pues la referida empresa cumplió con comunicarlo oportunamente. Agrega que, si bien es cierto, fue notificado de dicho proceso en el domicilio que aparece en su DNI y que resulta ser el mismo domicilio real de la demandante, también lo es que, este varió de domicilio, por lo que se actuó de mala fe. Advierte que se emitió sentencia sabiendo que este ya no laboraba en la citada empresa.

¹ Foja 189

² Foja 35

³ Foja 55

⁴ Expediente 02426-2014-0-1512-JP-FC-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01318-2023-PA/TC
JUNÍN
ANICETO QUIÑÓNEZ CLEMENTE

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve el traslado de la demanda solicitando se la declare improcedente⁵. Refiere que el demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso subyacente con fecha 2 de octubre de 2019 y que ello fue materia de pronunciamiento tanto en primera como en segunda instancia, adquiriendo la calidad de resolución firme el 10 de agosto de 2021, cumpliendo con desarrollar, revisar y analizar los argumentos hoy invocados como sustento para la presente demanda de amparo. Agrega que la información contenida en el DNI se reputa como cierta, por lo que es deber de todo ciudadano actualizar su información, sin embargo, el hecho de que el domicilio no haya sido actualizado por omisión propia del demandante, no puede servir de sustento para alegar la vulneración de sus derechos constitucionales. Así, los alegatos del demandante no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Doña Flor de Liz Dueñas Izarra, jueza del Juzgado de Paz Letrado sede Chupaca, contestó la demanda⁶ y señaló que resulta contrario a la verdad lo manifestado por el demandante, en el sentido de que esta le haya causado alguna indefensión, pues únicamente estuvo a cargo del despacho durante un mes y no emitió resolución alguna.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 7, de fecha 26 de julio de 2022⁷, declaró infundada la demanda tras advertir que hasta la fecha el demandante no ha variado de domicilio en su DNI, a pesar de haber señalado haberlo cambiado, por lo que la notificación realizada a dicho domicilio no vulnera los derechos alegados, pues el propio demandante ha propiciado dicha situación; más aún cuando dicha dirección no resulta ser la misma que tiene la entonces demandante en su DNI. Agrega que los procesos constitucionales no son una instancia para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios o una donde se revalore lo resuelto en el proceso judicial ordinario como pretende el demandante, y menos una donde se pueden extender las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes ha sido vencida en un proceso judicial.

A su turno, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 9 de enero de 2023, confirmó la apelada estimando que el demandante alega tener un domicilio distinto, sin embargo,

⁵ Foja 108

⁶ Foja 125

⁷ Foja 155



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01318-2023-PA/TC
JUNÍN
ANICETO QUIÑÓNEZ CLEMENTE

ello no ha sido acreditado, pues del sistema de consulta del Reniec no se aprecia que haya realizado dicho cambio. Asimismo, el demandante ha hecho valer su pedido de nulidad en el cuestionado proceso judicial, el cual no resultó procedente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De lo expuesto en la demanda, así como de los documentos que obran en autos, se evidencia que lo que en realidad pretende el demandante es que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 28, de fecha 3 de noviembre de 2020⁸, que declaró infundado su pedido de nulidad de todo lo actuado; y ii) la Resolución 5, de fecha 22 de junio de 2021⁹, que confirmó la apelada en el proceso sobre aumento de alimentos. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

Sobre el derecho al debido proceso

2. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Análisis del caso concreto

3. De autos se evidencia que a través de la Resolución 28, de fecha 3 de noviembre de 2020¹⁰, se declaró infundado el pedido de nulidad de todo lo actuado interpuesto por el ahora demandante, por estimar que este siempre tuvo conocimiento del proceso, pues sus hijos y hasta su madre le comunicaron de su existencia y, dado que del escrito donde solicita la

⁸ Foja 86

⁹ Foja 89

¹⁰ Foja 86



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01318-2023-PA/TC
JUNÍN
ANICETO QUIÑÓNEZ CLEMENTE

nulidad se evidencia que no da una dirección exacta, sino que solo señala que domicilia en Ate-Vitarte, entonces se presume que este trata de sorprender al juzgado. Por otro lado, si bien es cierto que el demandante señaló que domicilia en Lima, también lo es que no ha presentado prueba alguna de ello, y menos ha cumplido con su obligación de validar sus datos actuales ante el Reniec, por lo que la constancia de notificación resulta válida al haber sido emplazado en la dirección que este consignó ante la autoridad pública. En tal sentido, se concluyó que el emplazamiento del demandado cumplió con las normas procesales dispuestas por la norma procesal civil, por lo que las resoluciones emitidas en la causa de autos producían sus efectos válidamente.

4. Asimismo, la cuestionada Resolución 5, emitida con fecha 22 de junio de 2021¹¹ por el Juzgado Civil sede Chupaca, confirmó la apelada por similares fundamentos; agregando que, al haberse ya establecido una prestación alimentaria, que en estricto constituye una relación obligatoria, en la cual el demandado tiene la condición de “deudor alimentario”, a este le correspondía comunicar a la parte demandante su variación de domicilio, conforme lo exige el artículo 40 del Código Civil, por tanto, cualquier omisión de su parte que conlleve a una responsabilidad o afectación de derechos es atribuible únicamente a este, mas no puede ser opuesta ni trasladada a la demandante, como parte acreedora, o al órgano jurisdiccional. Asimismo, se agregó que las prestaciones alimentarias, en nuestro marco legal, están reguladas como prioritarias debido a que se relacionan con derechos fundamentales vinculados al desarrollo integral de los hijos como acreedores alimentarios, lo que en el plano objetivo significa que el comportamiento de los padres, considerados como obligados alimentarios dentro de un proceso alimentario, debe estar orientado al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y no interferir o eludir tales obligaciones, por lo tanto, los fundamentos del recurso de apelación carecen de sustento.
5. Por otro lado, se indicó que los demás cuestionamientos del demandante se relacionaban con un acto procesal emitido durante el desarrollo del trámite del proceso antes de emitirse sentencia, como es el hecho de admitir el informe del anterior proceso y desechar el nuevo informe en el proceso de alimentos y también incluye la valoración de ese informe incorporado en el momento de la emisión de la sentencia, que conllevó a fijar la pensión en un porcentaje de las remuneraciones del demandado. En este sentido, se consideró que, al encontrarse el proceso en ejecución

¹¹ Foja 89



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01318-2023-PA/TC
JUNÍN
ANICETO QUIÑÓNEZ CLEMENTE

de sentencia, que adquirió los efectos de firmeza previstos en el artículo 123 del Código Procesal Civil, ya no se podían impugnar, mediante articulaciones de nulidad, los presuntos vicios incurridos durante el trámite del proceso o en la sentencia.

6. En tal sentido, para esta Sala del Tribunal Constitucional no procede cuestionamiento alguno en contra de las referidas resoluciones, pues el demandante nunca demostró fehacientemente que hubiera variado de domicilio a la ciudad de Lima y su pedido de nulidad lo solicitó cuando el proceso se encontraba en etapa de ejecución, es decir, cuando había precluido la etapa de proponer nulidades.
7. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA